

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 11 de septiembre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con solicitud de levantamiento de medida cautelar, desembargo de remanentes, pero sin impulso procesal por la parte activa. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202000005**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBEIRO ANTONIO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: ISRAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ

I. OBJETO A DECIDIR

Por encontrarse inactivo por más de dos años el proceso en referencia, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2° Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído de fecha 24 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de ALBEIRO ANTONIO HERNÁNDEZ y en contra ISRAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio creadas el 16 de julio de 2019 y 22 de octubre de 2019 respectivamente.

Por medio de auto del 27 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado ISRAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, designándole curador Ad Litem, quien se posesionó el 26 de febrero de 2021 y propuso excepciones de mérito, las cuales no fueron tramitadas de acuerdo a los motivos expuestos en auto del 17 de marzo de 2021.

El día 13 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo la práctica de la liquidación de crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

En varias providencias se requirió a la parte actora para que realizara la notificación al acreedor hipotecario ordenada en auto adiado 27 de noviembre de 2020, sin que se cumpliera esta carga procesal.

Para el día 3 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2° estableció:

Numeral 2°: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año*

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 67 del 25 de septiembre de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. AIDA VANESSA ESCOBAR – Secretaría Ad-Hoc

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De otra parte, tenemos que la Sentencia **STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

Valga resaltar que la decisión de declarar el desistimiento tácito en procesos con sentencia o trámite posterior se enmarca también en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha señalado en la Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, lo siguiente:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)"

Al interior del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito y de costas, esta última fue aprobada en providencia del 3 de septiembre de 2021.

Advirtiéndose que desde el día 3 de septiembre de 2021 hasta la fecha han transcurrido más de dos años de inactividad procesal, sin que dicho término haya sido interrumpido con actuaciones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que si bien se allegó al expediente el 1 de septiembre de 2023 el oficio de levantamiento de medida cautelar (embargo de remanentes), este no busca la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma prescrita, cual es el transcurso de los dos (2) años posteriores a la última actuación destinada a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables de los

deudores, acaeciendo una total inactividad procesal, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **ALBEIRO ANTONIO HERNÁNDEZ**, en contra de **ISRAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR el desglose de los títulos valores a favor de la parte ejecutante, con las constancias del caso.

TERCERO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. **Oficiar.**

CUARTO. – No condenar en costas.

QUINTO. – Esta decisión se notifica por estado, artículo 317 del C. G. P.

SEXTO. – ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161119a2f5a0024159237cab28fe528f0feecaaabd71534648fb8fce8ebbd453**

Documento generado en 22/09/2023 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>